

Puerto Montt, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos duodécimo y décimo tercero, que se eliminan.

Se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que el abogado Sr. Santiago Cole Osses deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de la cual el Sr. Juez del Juzgado de Letras de Castro rechazó la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue por concepto de lucro cesante, intereses, reajustes y costas.

Que, en su escrito de apelación, el demandante, en primer lugar reclama que el sentenciador ha vulnerado el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, extrañando la falta de consideraciones de hecho y derecho en que se fundamenta el fallo, alega que no existe razonamiento por medio del cual se pondera la prueba rendida, y especialmente en cuanto a la inexistencia de los perjuicios demandados, vulnerando además, el Auto Acordado sobre formas de la sentencia, pues, a la luz de la prueba rendida, no analiza ni determina cuáles son los hechos probados y cuáles no. En definitiva, según el recurrente, la sentencia aparece desprovista de la adecuada fundamentación, no encontrando correlato en la prueba rendida.

En segundo lugar, el apelante reclama en relación con lo decidido en el motivo duodécimo, citando jurisprudencia, en el sentido que, frente a la adjudicación de una obra se genera una situación jurídica consolidada, donde, la única vía posible es la demanda de indemnización de perjuicios.

Como tercer argumento, el apelante sostiene que la sentencia adolece del vicio de ultra petita en los términos del numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues, en los considerandos duodécimo y



décimo tercero, el sentenciador introdujo elementos o puntos que no habían sido planteados ni debatidos por las partes.

El recurrente también reprocha lo expresado en el considerando décimo tercero, en el cual el sentenciador advierte que la acción adecuada era la de nulidad de derecho público, desde que producía el efecto jurídico de invalidación del acto administrativo, decisión que el recurrente estima incorrecta, pues es el Tribunal de Contratación Pública el órgano competente para resolver respecto de cualquier acto arbitrario y/o ilegal que hubiera dictado la autoridad, entre la aprobación de las bases de licitación y su adjudicación, cuestión que, en la especie, efectivamente resolvió, declarando ilegales y arbitrarios el Acta de Apertura de fecha 17 de junio de 2016, la Orden de compra y el Decreto Alcaldicio por carecer de fundamentación, reconociendo el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales respectivas las indemnizaciones que estime corresponderles en relación a los actos declarados ilegales y arbitrarios.

Por último, se reclama por lo señalado en el considerando décimo cuarto, desde que se encuentra zanjada por una resolución judicial, con autoridad de cosa juzgada, que el actor debió haberse adjudicado la licitación, por lo que en esta sede civil solo se litiga acerca de la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios.

Agrega que se desprende de la prueba aportada en autos, que la Municipalidad con su actuar ilegítimo, adjudicó la licitación pública a un proveedor que no dio cumplimiento a las Bases de Licitación, hecho que provocó el perjuicio patrimonial, lo que constituyen hechos ciertos y concretos, y no meras expectativas, que nacieron del actuar ilegal y arbitrario.

Segundo: Que, en cuanto al primer capítulo de su apelación, esta es, sentencia desprovista de la adecuada fundamentación, con vulneración al artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, si bien ésta representa la causal de casación formal contemplada en el numeral 5 del artículo 768 del



Código de Procedimiento Civil, el artículo 775 del mismo cuerpo normativo faculta a esta Corte para que conociendo por vía de apelación, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ella adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

Tercero: Que, en el caso en estudio, luego de establecer, en el motivo octavo a undécimo, los requisitos que configuran las responsabilidad extracontractual en los términos que reglamenta los artículos 2314 y 2329 Código Civil, y recordar los efectos del artículo 1698 del mismo código, el sentenciador decide que, el actor-conjuntamente con pretender obtener indemnización por lucro cesante- necesariamente debe intentar la nulidad de derecho público del acto administrativo , pues el origen y fundamento se refiere a un acto que se encuentra en plena ejecución. Que, en el considerando décimo cuarto, el juez del grado analiza y pondera aquella prueba que le permite resolver el fondo del debate, esto es si efectivamente como consecuencia del actuar ilegal del Municipio, el actor sufrió daño- lucro cesante- y si éste mantiene las características de serio, real y efectivo, o, como lo decidió, solo representaba una mera expectativa. Para resolver de la manera antes dicha, y como se señala en el indicado considerando décimo cuarto, el sentenciador del grado tuvo en consideración las Bases de la Licitación, el Formato oficial de oferta pública y el Informe de propuesta pública.

Cuarto: Que, de esta manera, a diferencia de lo alegado por el recurrente en orden a que de la sentencia no se hace cargo de la prueba producida en el juicio, como tampoco ésta mantiene la suficiente fundamentación, a criterio de estos sentenciadores el tribunal del grado, efectivamente se hace cargo la prueba producida en juicio y que sirve para la resolución del asunto sometido a su consideración, a saber, las Bases de la Licitación, el Formato oficial de oferta pública y el Informe de propuesta



pública, resultando en consecuencia suficientes y cumplen con los requisitos que al efecto dispone el legislador.

Quinto: Que, en segundo lugar, el apelante reclama en relación con lo decidido en el motivo duodécimo, indicando que frente a la adjudicación de una obra se genera una situación jurídica consolidada, por lo que la única vía posible es la demanda de indemnización de perjuicios. Que, aun cuando esta defensa es compartida por la Corte, y por ello, se eliminó el referido considerando, lo cierto es que los motivos de fondo por lo cuales se rechaza la demanda, lo que también son compartidos por estos sentenciadores, son los contenidos en el considerando décimo cuarto , donde el tribunal, luego de analizar las pruebas pertinentes , concluye que el actor tenía meras expectativas de adjudicarse la licitación, sin existir certeza para ello, resultando éstas insuficiente para la acceder a la acción indemnizatoria.

Sexto: Que, en tercer lugar, el recurrente de apelación sostiene que la sentencia adolece del vicio de ultra petita en los términos del numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues, en los considerandos duodécimo y décimo tercero, el sentenciador introdujo elementos o puntos que no habían sido planteados ni debatidos por las partes.

Séptimo: Que, respecto del punto levantado por el apelante, y sin que se haya perfeccionado casación formal, esta Corte resuelve que no hará uso del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pues, sin entrar al análisis de los fundamentos esgrimidos por el recurrente para justificar sus alegaciones que pueden corresponder a la causal de casación de forma del numeral cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto que el inciso segundo de la misma norma, señala que no obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, en este caso, no aplicar el artículo 775 , si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable



sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

Octavo : Que, en este orden de ideas, los argumentos dispuestos en los considerandos duodécimo y décimo tercero, no son los únicos utilizados por el sentenciador del grado para rechazar la demanda, sino que, también lo son los contenidos en el motivo décimo cuarto, por lo que, aún cuando no se considere los primeros, el conflicto no se podría haber decidido de manera diferente, de tal forma que, la infracción denunciada de haberse incurrido en ella, no ha podido influir en lo dispositivo del fallo.

Noveno: Que, por último, el apelante sostiene la incorrección de lo aseverado en el considerando décimo cuarto, pues se encuentra zanjada por un resolución judicial, con autoridad de cosa juzgada, que el actor debió haberse adjudicado la licitación, por lo que en esta sede civil solo se litiga acerca de la existencia, naturaleza, monto de los perjuicios. Que baste para desechar la propuesta del apelante con revisar el fallo emanado del Tribunal de la Libre Contratación de fecha veintidos de febrero del año dos mil diecisiete, pues éste, si bien, conjuntamente con declarar ilegales y arbitrarios el Acta de Apertura de fecha 17 de junio de 2016, la Orden de Compra 3520-30-SE16 y el Decreto Alcaldicio N° 1211 de fecha 4 de julio de 2016, reconoce el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales respectivas, las indemnizaciones que estime corresponderle en relación a los actos declarados ilegales y arbitrarios, no decide la adjudicación de la licitación a favor del demandante ni ordena que la demanda indemnizatoria sea acogida y consecuentemente no impide que en la sede civil se discuta y determine la procedencia del daño, como ocurrió en la especie, máxime si lo que se ha demandado, es el perjuicio por lucro cesante.

Décimo: Que de acuerdo con las motivaciones expuestas, y como lo ha resuelto el juez de primer grado, resulta forzoso concluir la improcedencia de la demanda deducida; apareciendo además que los argumentos vertidos por



la parte demandante en su escrito de apelación, no logran convencer a esta Corte para modificar lo que viene decidido, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 167 y siguientes, 170, 254, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara: que **se confirma** sin costas de la instancia, la sentencia apelada de de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho dictada por el Juez del Letras de Castro, Sr. Jorge Alejandro Díaz Rojas.

No firma el Ministro Suplente don Jaime Rojas Mundaca, quien concurrió a la vista y acuerdo por haber cesado su cometido funcionario.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 702-2018.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.